Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA

Organismo: CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LA PLATA

Referencias:

Cargo del Firmante: AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Fecha de Libramiento:: 01/08/2023 13:28:40 Fecha de Notificación: 01/08/2023 13:28:40 Notificado por: Alvarez del Valle Maria Alicia

Año Registro Electrónico: 2023

Código de Acceso Registro Electrónico: F7F8F835

Fecha y Hora Registro: 01/08/2023 13:29:44

Funcionario Firmante: 01/08/2023 13:19:14 - LARUMBE Laura Marta (laura.larumbe@pjba.gov.ar) - JUEZ Funcionario Firmante: 01/08/2023 13:28:09 - SOTO Andres Antonio (andres.soto@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/08/2023 13:28:43 - ALVAREZ DEL VALLE María Alicia

(maria.alvarezdelvalle@pjba.gov.ar) - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Número Registro Electrónico: 180 Prefijo Registro Electrónico: RS

Registración Pública: SI

Registrado por: Alvarez del Valle Maria Alicia

Registro Electrónico: REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto con 24 Hojas.





PODER JUDICIAL EXCMA. CAMARA DE APELACION AS

Causa N° 133382; Juz. N° 18
DI CARO MARISA C/ VOLKSWAGEN SA AHORRO PARA FINES
DETERMINADOS S/ RESOLUCION DE CONTRATOS
CIVILES/COMERCIALES***PLAN ORALIDAD***

Sala III

En la ciudad de La Plata, al primer día del mes de agosto del año 2023, reunidos en acuerdo ordinario los señores jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, doctores Andrés Antonio Soto y Laura Marta Larumbe, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "DI CARO MARISA C/ VOLKSWAGEN SA AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ RESOLUCION DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES***PLAN ORALIDAD***", (causa nº 133382), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando de ella que debía votar en primer término el doctor Soto.

LA EXCMA. CAMARA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿Es justo el apelado decisorio del día 1de agosto del año 2022?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:





PODER JUDICIAL EXCMA. CAMARA DE APELACION

- I. En el decisorio cuestionado la señora Jueza de la anterior instancia admitió la demanda promovida por la Marisa Di Caro contra VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS. Condenó a pagar la suma de \$ 68.523,50 con más intereses, impuso las costas a la parte demandada y difirió la regulación de honorarios para su oportunidad.
- II. Contra esa forma de decidir apelaron las partes, fundando sus recursos los días 5 de agosto y 5 de octubre, con réplicas de los días 16 de agosto y 19 de octubre, presentaciones todas del año 2022. El señor Fiscal Adjunto de Cámaras dictaminó el día 27 de diciembre del año 2022, aconsejando modificar la sentencia en orden al reconocimiento del daño moral reclamado, y confirmarla en lo demás que resuelve.
- III. Los cuestionamientos de la parte reclamante transitan por la exigencia de que la condena disponga devolver las 17 cuotas oportunamente abonadas a valores actuales, equivalentes al 20,23 % del precio actual del 0km involucrado o uno semejante; una indemnización por el daño material y moral que asegura fue provocado, y la elevación significativa de la multa por daño punitivo.

Luego de exponer los antecedentes del caso y las pruebas reunidas, considera exigua la condena establecida, que no equivale al 20,23% de un automóvil 0 kilómetro

Sostiene que el monto es irrisorio, por lo que no repone las cosas en su lugar, ni remedia el daño provocado. Alude a la maniobra de retención





PODER JUDICIAL EXCMA. CAMARA DE APELACION ilegal de sus valores, la dilación temporal del reintegro, la licuación del crédito por el paso del tiempo.

Enuncia tres agravios: la restitución de las 17 cuotas a valores actuales; la desestimación de la indemnización de los daños y perjuicios materiales y morales; la cuantía por daño punitivo fijada.

Sobre el primero sostiene que el decisorio padece de incongruencia por omisión, porque no trató el pedido de restitución patrimonial a valores actuales; también de incongruencia por contradicción, porque dada la omisión señalada no se respetó la identidad de deuda de valor que cabe atribuir a las cuotas del contrato; finalmente de incongruencia por absurdo, porque resulta después de 4 años de litigio se dispone reponerse el valor de las 17 cuotas a un valor nominal e histórico de \$ 48.523,50.

Luego de abundar en las justificaciones solicita que se revoque en ese aspecto la sentencia y se condene a devolver las 17 cuotas a valores actualizados, en un equivalente al 20,23% del precio actual de un 0km VOLKSWAGEN UP, o uno semejante de haberse discontinuado el modelo, con más un interés por la mora en el pago del 6% anual a contar desde la extinción del contrato hasta la sentencia, y de allí en adelante a tasa pasiva digital.

Seguidamente critica que se haya decidido la ausencia de acreditación del daño material y que el daño moral no correspondiera en el ámbito contractual.





PODER JUDICIAL EXCMA. CAMARA DE APELACION

Afirma que el daño material fue debidamente acreditado dado que la empresa incurrió en violaciones a las normas del derecho al consumidor; su situación económica y la de su núcleo familiar resulta delicada, teniendo a una hija menor, viviendo en una casa hipotecada, respecto de la cual deben abonarse las cuotas del crédito, percibiendo un magro ingreso mensual; en ese contexto, la retención ilegítima del valor de las 17 cuotas que mantiene la empresa demandada provocó una repercusión negativa y grave menoscabo a las condiciones de subsistencia familiar.

Objeta luego que se haya negado el reconocimiento del daño moral, derivado de las ilegalidades que cometiera la demandada en ejercicio de su posición dominante, aprovechando sus debilidades, provocando intranquilidades espirituales y sufrimientos injustificados.

Refiere seguidamente que es exiguo el monto adjudicado por daño punitivo de \$ 20.000. Señala la ventaja que representa para la empresa demandada que la sentencia de grado permitiera devolver a valor histórico lo que fue pagado a valor actualizado.

Solicita que eleve significativamente la multa aplicada por daño punitivo, para que sirva de escarmiento y castigo disuasorio,

Solicita luego que se adicionen los correspondientes intereses, y que a todo evento, ante el mantenimiento una condena nominal, que se impongan intereses a la tasa activa.





PODER JUDICIAL EXCMA. CAMARA DE APELACION

Por su parte, el demandado se expide sobre la excesiva onerosidad del incremento de las cuotas.

En tal sentido afirma que la Jueza omitió ponderar la prueba en debida forma, dado que del peritaje contable y del contrato suscripto surge que los incrementos se deben no solo al incremento del valor móvil, sino también a la modificación de la situación contractual de la actora.

Sostiene que el dictamen y luego su análisis, no contempló los conceptos contractuales, por cuanto el pago de la primera cuota de suscripción es una solicitud de adhesión a un futuro grupo, y las cuotas sucesivas se encuentran comprendidas por los conceptos pactados contractualmente, que incluye derecho de admisión, seguro de vida, alícuota, cargos administrativos.

Critica asimismo que se haya analizado la excesiva onerosidad, limitándose a comparar los ingresos de la actora y el valor de las cuotas, destacando que no se contempló el desarrollo del contrato, la realidad económica, el pleno conocimiento de la reclamante de la economía, la contraprestación debida a Di Caro como contrapartida del pago de las cuotas.

Asegura que en el caso no existió un incremento imprevisible en el valor de las cuotas, y que fueron variando en forma paulatina y escalonada.

Agrega que del contrato suscripto se desprende que el valor de las cuotas se encontraría supeditado al valor móvil del automotor.





PODER JUDICIAL EXCMA. CAMARA DE APELACION

Concluye que no se puede atribuir responsabilidad a la administradora del plan por cuestiones relativas al funcionamiento del negocio que son propias del órgano de control externo, y que no debe aplicarse la teoría de la imprevisión, en la medida que las cuestiones relativas a la devaluación de la moneda, inflación y crisis económica son cuestiones recurrentes.

Agrega que la actora no incurrió en mora, lo que acredita que sus ingresos permitieron abonar la cuota del plan, y no existió la imposibilidad alegada.

Cuestiona luego la resolución contractual decidida y las consecuencias al grupo.

Expone que nada se ponderó acerca de lo planteado en relación a la integración del grupo al que pertenece la actora, y los fondos que ingresan y que, oportunamente, deberán ser restituidos.

Refiere que el Plan de Ahorro Previo es un sistema instrumentado a través de un contrato plurilateral por medio del cual un grupo de ahorristas, explicando su funcionamiento. Y que cuando un adherente no retira el vehículo, tiene derecho a obtener los haberes netos.

Sostiene que es errónea la afirmación de que el retiro no afectará a terceros que integran el grupo; y que ello debe realizarse en función del valor móvil vigente al momento de emitirse la última cuota.





PODER JUDICIAL EXCMA. CAMARA DE APELACION

Seguidamente objeta la admisión de daño punitivo, afirmando que es falaz la imputación efectuada en relación al incumplimiento del deber de información.

Que su mandante brindó la información requerida desde el primer momento, actuando conforme a las cláusulas contractuales y a derecho.

Asegura que su accionar no configura ninguno de los supuestos del requisito subjetivo, lo cual la excluye de ser pasible de la multa.

Finalmente cuestiona las costas adjudicadas.

Las respuestas formuladas recíprocamente rebaten cada uno de los argumentos vertidos, solicitando que no sean admitidos.

IV. Abordando la tarea revisora y dando las debidas razones del caso (arts. 171, Constitución Provincial y 3, Código Civil y Comercial), debe señalarse inicialmente está fuera de debate que entre las partes se ha suscripto, el día 19 de junio de 2017, un contrato de adhesión por el cual la parte actora accedió a un plan de ahorro de 84 cuotas, cuyo objeto era la formación de un grupo de adherentes que, mediante la intervención de la firma Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados a fin de obtener, mediante el sistema de ahorro previo, la adjudicación de un rodado Volkswagen Up. Asimismo, que Di Caro abonó 17 de las 84 cuotas del plan.

El litigio se mantiene respecto de la admitida resolución contractual sustentada en la verificación de la imprevisión, y el alcance dado a sus efectos (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 260, 330 y 354, C. Proc.)





PODER JUDICIAL EXCMA. CAMARA DE APELACION

Se observa en autos la invocación del instituto de la imprevisión contractual en un negocio jurídico que se inserta en el plexo normativo del derecho del consumo a través de un contrato por adhesión, caracterizado porque sus cláusulas son dispuestas por uno de los futuros contratantes, de manera que el otro no puede modificarlas ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas, de tal suerte que este último no presta colaboración alguna a la formación del contenido contractual, quedando así sustituida la ordinaria determinación bilateralidad del contenido del vínculo por un simple acto de aceptación a adhesión al esquema predeterminado unilateralmente (esta Sala, causa 124.591, RSD 92/19).

Consecuentemente la decisión se sustentará en la consideración contextual de los fenómenos jurídicos expuestos (art. 3, Código Civil y Comercial).

V. Dicho ello, recuérdese que de consuno con las normas constitucionales que amparan al consumidor (arts. 38, Constitución Provincial; 42, Constitución Nacional), ha señalado la Corte Suprema de Justicia que "La efectiva vigencia de este mandato constitucional, que otorga una tutela preferencial a los consumidores, requiere que la protección que la Constitución Nacional encomienda a las autoridades no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que además asegure a los consumidores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las instancias judiciales" (CS, Fallo: COM 39060/2011, sent. 24/11/15).





PODER JUDICIAL EXCMA. CAMARA DE APELACION

La Suprema Corte local, a través del voto del Dr. de Lázzari que abrió el acuerdo, ha entendido que la normativa específica relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del artículo 42 de la Constitución nacional y la correlativa contenida en el artículo 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor.

El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio artículo 1° de la ley 24.240, texto ley 26.361 así lo expresa terminantemente: "la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario" (SCBA, C. 117760, sent. del 01/04/2015).

La finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela y protección del consumidor o el usuario, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el artículo 42 de la Constitución Nacional (SCBA, C. 115486, sent. del 30/09/2014; esta Sala, causas 120.496 RSI 205/16, 120.674 RSI 259/16; 117. 717, RSD 223/16; 124.389, RSD 89/19).





PODER JUDICIAL EXCMA. CAMARA DE APELACION

VI. Por otra parte, regulada por el artículo 1091 de la ley sustancial, el instituto de la imprevisión contempla alternativas de adecuación, resolución parcial o total del contrato ante la alteración sobreviniente, extraordinaria e imprevisible, y el consecuente desbalanceo de la ecuación negocial de tal magnitud durante el periodo de ejecución contractual que la prestación de uno de los contratantes devenga excesivamente onerosa respecto de la del otro.

Es necesario entonces establecer si iniciado el cumplimiento del contrato suscripto en el mes de junio de 2017 se produjo i) una alteración sobreviniente, extraordinaria y onerosa de las circunstancias existentes al tiempo de contratar, ajenas a la parte reclamante; y ii) si dicha modificación fue imprevisible.

Sobre la alteración sobreviniente, extraordinaria y onerosa de las circunstancias existentes al tiempo de contratar, arriban firmes por ausencia de crítica suficiente, las evaluaciones periciales realizadas en la instancia de origen.

Señaló la Dra. Leglise que "...el perito contador Leandro Puig Lomez, en su dictamen presentado electrónicamente con fecha 02/12/20, indicó, por un lado, que la cuota del plan de ahorros del inicio - en el mes de junio del año 2017 - fue de \$ 2.000 y la última cuota antes de la resolución - con fecha en el mes de diciembre del año 2018 - fue de \$ 6.436.5, lo indica un aumento porcentual del 221,82%. Respecto a los haberes de la actora,





PODER JUDICIAL EXCMA. CAMARA DE APELACION

señaló que el sueldo percibido por la Sra. Di Caro en el mes de julio 2017, según recibo acompañado, fue de \$ 16.689.58 y el recibido en el mes de diciembre de 2018 fue de \$ 24.190.02, implicando un aumento en más del 44.94% como se indica en la referenciada planilla (...) ha quedado reconocida por la empleadora - conforme surge de la constancia de contestación de oficio del Centro de Kinesiología con fecha 28/09/20 - la relación de dependencia de la accionada y la autenticidad de los recibos de sueldo acompañados en el escrito de demanda. Asimismo, del expediente administrativo N. 4061-1106105/2019 del Juzgado de Faltas N. 3 de la Municipalidad de La Plata, se desprende que los montos consignados por el experto para llevar a cabo su dictamen coinciden con los que surgen de las copias fieles de las facturas obrantes a fs. 9/24 de la causa indicada (...) se desprende que la unidad por la cual se había contratado sufrió - para el mes de diciembre de 2018 - un progresivo aumento del valor móvil, lo que implicó el aumento de la alícuota. A su vez, del dictamen pericial también se desprende que, el valor de esas cuotas aumentó forma desproporcionada en comparación con los haberes de la actora...".

La conclusión a la que se arriba es que la relación del incremento del valor de la cuota del plan y del salario de la demandante es de casi cinco veces de diferencia en favor del primero, en el exiguo término de 17 meses, incremento en el cual no hubo participación alguna de la reclamante.





PODER JUDICIAL EXCMA. CAMARA DE APELACION

La diferencia que se expone es lo suficientemente profunda como para que sea calificada como alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de la celebración del contrato, teniendo en cuenta que el ingreso salarial es el insumo con el que afrontó desde el inicio la cuota del plan de ahorro.

La modificación de las posiciones relativas de las partes a su vez, incidió directamente en la onerosidad de la obligación asumida por la consumidora cocontratante, al punto de colapsar la relación sinalagmática negocial desde el plano económico, habida cuenta del carácter alimentario del ingreso salarial que se vio disminuido varias veces respecto de la cuota inicial.

En ese sentido se ha dicho que no es suficiente "...que medie cualquier alteración en la relación de onerosidad genética del contrato. La ley exige que la onerosidad sobreviniente sea excesiva, lo cual supone que la ventaja supere en mucho al sacrificio o a la inversa. Se trata de una cuestión que debe ser valorada prudencialmente, por el juez, atendiendo a las circunstancias del caso. A tal fin, habrá que poner en relación los valores originarios de ventaja y sacrificio, no en función de un grado de onerosidad ideal, sino del que realmente tenía el negocio en términos de razonabilidad. La onerosidad excesiva, expresión que debe ser entendida como desmesurada, exorbitante, intolerable, debe tener entidad suficiente para degradar la ecuación negocial, desnaturalizando como lógica consecuencia





PODER JUDICIAL EXCMA. CAMARA DE APELACION

el querer contractual. Ella puede darse ya porque aumente el valor del sacrificio, permaneciendo inalterado el de la ventaja; o porque no se modifique el valor del sacrificio y disminuya el de la ventaja; o porque ambos valores se alteren en sentido inverso; o porque aún experimentando ambos alzas o bajas, la intensidad del fenómeno repercuta de manera distinta en ellas, alterando el equilibrio y generando una mayor onerosidad excesiva" ("La teoría de la imprevisión en el nuevo Código Civil y Comercial"; Ramón Pizarro, LALEY AR/DOC/388/2015 en: Sup. Esp. Nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación. Contratos 2015 (febrero), 273).

Las condiciones enunciadas por la doctrina citada se verifican en autos, dado que la razonable relación entre el ingreso salarial y el valor de la cuota fue violentado por la modificación ya explicitada.

Desde tal piso de marcha es posible establecer la imprevisibilidad de la extraordinaria onerosidad sobreviniente, sin perjuicio de la estipulación contractual de valor móvil de la cuota de carácter aleatorio vinculada con el precio variable de la unidad ahorrada (ver cláusula 4 de las Condiciones Generales), ni del fenómeno inflacionario que recurrentemente afecta a nuestra economía, dado que tales factores privaron de la necesaria razonabilidad a las diferencias señaladas.

En esa dirección, el esfuerzo de la parte demandada dirigido a caracterizar con precisión el contrato de ahorro previo en análisis y con ello pretender imponer el modo en que se debe llevar a cabo la devolución





PODER JUDICIAL EXCMA. CAMARA DE APELACION

-segundo agravio-, se ve desplazado por la relevancia que alcanza la conjunción de la teoría de la imprevisión con el plexo jurídico de protección del consumidor que también concurre a la decisión.

Es que tanto el principio protectorio que preside el ordenamiento citado; la debida tutela y protección del consumidor o el usuario que tamiza la interpretación y aplicación de las normas jurídicas y previsiones contractuales, y la interpretación más favorable al consumidor que debe derivarse del análisis de los aspectos regidos por la norma de aplicación, conducen a concluir que el complejo sistema diseñado unilateralmente por la prestadora no puede imponerse sin miramientos al consumidor cuando, como en autos, se presentan circunstancias de excepción cuya solución requiere la apertura del mecanismo contractual, tal la solución propuesta en la instancia de origen, con las salvedades que se harán seguidamente. Con ese alcance, se propone la confirmación del decisorio en análisis (arts. 42 Constitución Nacional; 38, Constitución Provincial; 1 y 3, Ley 24.240; 1, 2, 3, y 1094, Código Civil y Comercial; 266, C. Proc.).

VII. Restitución de lo pagado

En esta parcela, la Jueza condenó la suma de \$ 48.523,77, estimación objetada por ambos apelantes.

Para así decidir señaló en lo sustancial que "...he tener en cuenta los montos que surgen de las facturas que en copia fiel obran agregadas al expediente administrativo N. 40611106105/2019 - acompañado como





PODER JUDICIAL EXCMA. CAMARA DE APELACION

prueba a los presentes (...) en función de la documental indicada, por las cuotas 1, 2, 3, 4, 5, 6 7, 8 y 9, la actora pagó - por cada período - la suma de \$2.144,50; por la cuota 10, la suma de \$2.149,50; por la cuota 11, la suma de \$2.371,27; por la cuota 12, la suma de \$52.657,43; por la cuota 13, la suma de \$2.846,86 y por la cuota 14, la suma de \$3.913,33: por la cuota 15, la suma de \$4.124,80; por la cuota 16, la suma de \$4.723,58 y por la cuota 17, la suma de \$6.436,50, lo que totaliza un desembolso de \$48.523,77 ".

Asiste razón al accionante cuando objeta el alcance con el cual fue admitida la devolución de las cuotas abonadas.

Precisamente el litigio tuvo lugar como consecuencia del aumento inusitado de las cuotas en relación al salario de la peticionante, dado que fueron actualizándose a lo largo de los 17 meses que duró el vínculo.

De ello se deriva que, tratándose el supuesto de un caso compatible con una deuda de valor, las sumas a reintegrarse deberán equivaler a valores actualizados al porcentaje de la unidad 0km VOLKSWAGEN UP, o uno equivalente si ésta fuera discontinuada al momento de la ejecución de la sentencia, de las 17 cuotas pagadas por la accionante.

No obsta a la decisión la composición de las cuotas abonadas, ya que los distintos ítems que concurren a su formación comparten la misma entidad desde el lugar del consumidor, quien no debe distinguir -ni tuvo participación en la elaboración de su composición-, los diferentes conceptos, dado que la obligación que da cumplimiento mes a mes resulta una suma





PODER JUDICIAL EXCMA. CAMARA DE APELACION única, que en el caso escaló a proporciones desmesuradas, dando lugar a la resolución pretendida.

La condena será establecida en la etapa de ejecución de sentencia mediante el concurso del perito contador actuante, quien conforme los montos de las 17 cuotas abonadas y los correspondientes valores históricos del automotor en cada período, establecerá el porcentaje que lo pagado representó del precio total del vehículo, debiendo cuantificarse dicho porcentual en la cantidad dineraria de condena, tomando el precio de mercado del automóvil a la oportunidad del efectivo pago, procedimiento que habrá de contar con la activa colaboración de la accionada. En tal sentido, dado que resultará una cuantía actualizada, su falta de pago en el término que estipule el decisorio que recaiga en la etapa respectiva conducirá a la adición de intereses a la tasa pasiva más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, contados a partir de la mora y hasta su efectivo pago (arts. 497 y ss., C. Proc.; 768, Código Civil y Comercial; SCBA, Vera", sent. de 18-IV-2018 y C. 121.134, "Nidera S.A.", sent. de3-V-2018).

VIII. Daño punitivo

Fue admitido en la suma de \$ 20.000, partida impugnada por ambas partes.

Fue señalado sobre este instituto que del texto de la norma se desprende un único requisito para su procedencia: el incumplimiento de las





PODER JUDICIAL EXCMA. CAMARA DE APELACION

obligaciones legales o contractuales respecto al consumidor, no haciéndose referencia alguna ni requiriéndose valoraciones subjetivas como la gravedad de la conducta del proveedor o empresa, ni su intención de dañar, las que quedarán reservadas en su caso para su cuantificación o graduación. La gravedad, en todo caso, tiene que ver con las características del hecho y las circunstancias del caso, a tomarse en cuenta para la cuantificación de la partida respectiva.

Y en este sentido, nuestro máximo Tribunal provincial tiene dicho que: "La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Sólo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales" (conf. Lorenzetti, Ricardo L., Consumidores, 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, págs. 562/563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier H., Ley de Defensa del Consumidor, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, págs. 278/279; Fernández, Raymundo L.; Gómez Leo, Osvaldo R. y Aicega, María Velentina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial, Abeledo Perrot, t. II-B, Buenos Aires, 2009, pág. 1197;





PODER JUDICIAL EXCMA. CAMARA DE APELACION

Conclusiones de la Comisión 10, XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Fe, 1999, publicadas en Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil, ed. La Ley, pág. 196; SCBA LP C 119562 S 17/10/2918 Juez de Lázzari (SD). Carátula "Castelli, María Cecilia c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ Nulidad de actor Jurídico"; esta Cámara, Sala Segunda, voto del Dr. Banegas, RSD 9/22; esta Sala, causa 132.267, RSD 286/22).

No se comparten las conclusiones de la sentenciante sobre la infracción a este orden a deberes, dado que, no obstante que se propicie finalmente la parcial procedencia de la demanda, el conflicto no reconoce su génesis en el incumplimiento de las obligaciones a las que sustancialmente se obligara la demandada, esto es la administración de los fondos aportados para la compra de un rodado 0 kilómetro (v. cláusulas 1, 2, 6 y ss.), sino en las diferencias sobre el modo y efectos de la resolución contractual propuesta por la accionante, cuyas razones son ajenas, igualmente, a la conducta desplegada por la parte demandada (art. 52 bis ley 24240).

Consecuentemente, se propone al Acuerdo la admisión del recurso propuesto por la parte demandada en este aspecto (art. 266, C. Proc.).

IX. Daño material

Desestimado en la instancia de origen, motivó las críticas de la parte accionante.





PODER JUDICIAL EXCMA. CAMARA DE APELACION

Pese a los esfuerzos recursivos formulados, que se sustentan en la afirmación del padecimiento del daño material derivado de la retención ilegítima del valor de las 17 cuotas por parte de la empresa demandada, se propondrá al Acuerdo la confirmación de esta parcela de la sentencia.

Ya se dijo que el origen del conflicto se verifica en la diversa interpretación que de las prescripciones contractuales realizaran las partes ante la voluntad resolutoria expresada por Di Caro.

Vale decir que la postura de la demandada, si bien no fue validada en la instancia judicial, partió del sistema contractual diseñado, el cual fue aceptado inicialmente por la consumidora. Como señalara en la contestación de demanda y se reiterara en esta sede, pretendió ceñirse a las estrictas estipulaciones referidas (cláusulas 14 y 16), defensa que si bien no se admite, ciertamente no permite afirmar que se presente en el caso una conducta antijurídica susceptible de generar un daño resarcible. Es que no se trató de una retención ilícita de las sumas que ahora se reconocen, sino el debate aceptable a partir de un contrato cuyos efectos finalmente se proyectan de un modo diferente al diseño originario, merced a las especiales circunstancias fácticas acontecidas en el curso de su ejecución.

Las razones expuestas conducen a la confirmación de esta acápite de la sentencia atacada (arts. 266, C. Proc.; 1737, Código Civil y Comercial)

X. Daño no patrimonial





PODER JUDICIAL EXCMA. CAMARA DE APELACION

Si bien no se comparte la visión restrictiva acerca de la procedencia del daño no patrimonial contractual por el cual fue desestimada tal pretensión, las razones expresadas en punto IX precedente expanden sus efectos a este tramo del reclamo.

Es que las angustias que expone la reclamante -que son creíbles y razonables-, y que se atribuyen al actuar de la contraria, se asientan necesariamente en el debate que desde el principio se planteara entre cocontratantes (v. cartas documento de fs. 53 a 55), justificado en las varias veces referidas estipulaciones contractuales. La opción de controvertir las postura que a la postre se viera triunfadora, no acarrea la configuración de un daño no patrimonial, dado que el argumento utilizado no fue arbitrario o falaz, sino sencillamente desplazado merced de la decisión judicial que ahora recae (arts. 266, C. Proc.; 1741, Código Civil y Comercial).

XI. Las costas impuestas a la parte demandada en la sentencia en crisis se corresponde al principio objetivo de la derrota regulado por el artículo 68 de la ley adjetiva, que se mantiene sustancialmente en esta instancia, por lo que corresponde confirmar su adjudicación.

Voto por la **NEGATIVA**

Por los mismos fundamentos la doctora LARUMBE votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:





PODER JUDICIAL EXCMA. CAMARA DE APELACION

Obtenido el necesario acuerdo de opiniones al tratar y decidir la cuestión anterior, corresponde modificar la sentencia apelada y: 1) Establecer que la restitución de lo pagado deberá equivaler a valores actualizados a las 17 cuotas abonadas del precio actual de la unidad 0km VOLKSWAGEN UP, o uno equivalente si fuera discontinuado el modelo. Su determinación se llevará a cabo en la etapa de ejecución de sentencia con la intervención del perito contador actuante, quien conforme los montos de las 17 cuotas abonadas y los correspondientes valores históricos del automotor en cada período, establecerá el porcentaje que lo pagado representó del precio total del vehículo, debiendo cuantificarse dicho porcentual en la cantidad dineraria de condena, tomando el precio de mercado del automóvil a la oportunidad del efectivo pago y ante la falta de pago en el término que estipule el decisorio que recaiga en la etapa respectiva, se le adicionarán intereses a la tasa pasiva más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, contados a partir de la mora y hasta su efectivo pago. 2) Desestimar el rubro de daño punitivo. 3) Confirmarlo en lo demás que fuera materia de recurso y agravios. 4) Imponer las costas a la parte demandada, en su condición de sustancialmente vencida (art. 68, C. Proc.).

ASÍ LO VOTO.

La doctora LARUMBE adhirió en un todo al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:





PODER JUDICIAL EXCMA. CAMARA DE APELACION

SENTENCIA

La Plata, 1 de agosto de 2023

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido que el decisorio dictado el día 1 de agosto del año 2022 no es justo (arts. 42 de la Constitución Nacional;38, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 1, 2, 3, 768, 1091, 1094, 1737, 1741, Código Civil y Comercial; 1 y 3, Ley 24.240; 68, 34, 163, 330 y 354, C. Proc.; jurisprudencia citada).

POR ELLO, y oído el Señor Fiscal de Cámaras Adjunto, corresponde modificar la sentencia apelada: 1) Establecer que la restitución de lo pagado deberá equivaler a valores actualizados a las 17 cuotas abonadas del precio actual de la unidad 0km VOLKSWAGEN UP, o uno equivalente si fuera discontinuado el modelo. Su determinación se llevará a cabo en la etapa de ejecución de sentencia con la intervención del perito contador actuante, quien conforme los montos de las 17 cuotas abonadas y los correspondientes valores históricos del automotor en cada período, establecerá el porcentaje que lo pagado representó del precio total del vehículo, debiendo cuantificarse dicho porcentual en la cantidad dineraria de condena, tomando el precio de mercado del automóvil a la oportunidad del efectivo pago y ante la falta de pago en el término que estipule el decisorio que recaiga en la etapa respectiva, se le adicionarán intereses a la tasa





PODER JUDICIAL EXCMA. CAMARA DE APELACION pasiva más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, contados a partir de la mora y hasta su efectivo pago. 2) Desestimar el rubro de punitivo. 3) Confirmarlo en lo demás que fuera materia de recurso y agravios. 4) Imponer las costas a la parte demandada. Registrese. Notifiquese (SCBA art. 10 de la AC. 4013 mod. por AC. 4039). Devuélvase.

ANDRES A. SOTO **JUEZ**

. LAURA M. LARUMBE **JUEZ**

20247043722@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR LEANDRO.PUIGLOMEZ@PJBA.GOV.AR HVOGLIOLO@MPBA.GOV.AR 20226696890@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20247043722@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20226696890@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 01/08/2023 13:19:14 - LARUMBE Laura Marta - JUEZ





PODER JUDICIAL EXCMA. CAMARA DE APELACION

Funcionario Firmante: 01/08/2023 13:28:09 - SOTO Andres Antonio - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/08/2023 13:28:43 - ALVAREZ DEL VALLE María

Alicia - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN



246000215026258574

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 01/08/2023 13:29:44 hs. bajo el número RS-180-2023 por Alvarez del Valle Maria Alicia.